



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 162/2021

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, interpuesto contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de 23 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 9 de marzo de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. XXX, interpuesto contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de 23 de febrero de 2021 contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (en adelante FER), de 23 de febrero de 2021 por la que se resuelven los Expedientes JE RC 081/2021 a 132/2021, estimando la solicitud de 52 personas que constaban en los censos de deportistas y de técnicos, resolviendo la inclusión y adscripción al estamento de técnicos.

En su reclamación ante dicha Junta, el recurrente solicita la exclusión del censo electoral de 21 de los técnicos a que el mismo se refiere, al entender que no reúnen los requisitos de participación exigidos en el artículo 5 de la Orden ECD 2764/2015 y 16 del Reglamento Electoral, concretamente, el correspondiente a disponer de licencia federativa en vigor en el año 2019.

SEGUNDO.- La Junta Electoral de la FER, en informe remitido a este Tribunal, sostiene en primer lugar la procedencia de la inadmisión del recurso por extemporaneidad y, subsidiariamente, su desestimación al concurrir en los técnicos afectados los requisitos de participación exigidos en la normativa vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.b) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, dispone que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Tratándose de un recurso interpuesto por un técnico frente a la resolución de exclusión del censo de personas integradas en el mismo estamento al que el recurrente pertenece, concurre, pues, legitimación en el recurrente.

TERCERO.- Procede, en primer lugar, analizar el carácter tempestivo del recurso interpuesto. Nótese, a este respecto, que el recurso se interpone frente al Acta 2/2021, de 23 de febrero, por la que se estiman las solicitudes de inclusión en el estamento de técnicos de las 52 personas en la misma referenciadas. Dichas solicitudes venían siendo formuladas por personas que se hallaban ya incluidas en el censo electoral, en el estamento de deportistas y técnicos, de lo que se deduce que las mismas interesaban únicamente a un cambio de estamento, toda vez que los solicitantes se encontraban ya incluidos en el censo electoral.

Quiere ello decir, por ende, que el recurso interpuesto de contrario y que pretende la exclusión de determinados miembros incluidos en el estamento de técnicos por no reunir requisitos de participación no es intempestiva, toda vez que dicha solicitud de exclusión no podrían haberla formulado el recurrente por la vía de recurso interpuesto ante el censo electoral provisional, al carecer de legitimación activa para ello –recuérdese que dichas 52 personas integraban inicialmente el estamento de deportistas y el recurrente ostenta la condición de técnico.

Procede, en consecuencia, admitir a trámite el recurso y entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

CUARTO.- Se alza el recurrente frente a la resolución de la Junta Electoral disponiendo que la misma no es conforme a derecho, al incluir en el estamento de técnicos a 21 personas que carecían de licencia federativa en vigor en el año 2019.

Frente a ello, refiere la Junta Electoral en su informe de 5 de marzo de 2021 que los 21 técnicos afectados sí disponían de la referida licencia en vigor en el año 2019, acompañando certificación del Secretario General de la FER y del Presidente y

Secretario General de la Federación Gallega de Remo por las que se da fe de dicha circunstancia.

Expuesto en estos términos el debate, el recurso no podrá prosperar.

Ciertamente, el artículo 16 del Reglamento Electoral de la FER exige como requisito de participación de los técnicos y entrenadores que *“en el momento de la convocatoria de elecciones tengan licencia en vigor y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.”*

En relación al requisito cuestionado por el recurrente relativo a la licencia en vigor durante la temporada vigente en la fecha de convocatoria de elecciones y la anterior, tal y como se ha referido *supra*, se acompaña al Informe remitido por la FER una Certificación del Secretario General de la FER de 1 de marzo de 2021 por la que da fe de que los 21 miembros a que se refiere el recurso disponían de la referida licencia en vigor en la temporada deportiva de 2019, así como certificado del Presidente y Secretario General de la Federación Gallega de Remo de 25 de febrero de 2021 en la que también se da fe de que los técnicos en la misma referidos y afectados por el recurso han disfrutado de licencia deportiva autonómica en vigor en las temporadas 2019 y 2020.

En segundo lugar, refiere el recurrente en relación con los deportistas D. ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~ que no aparecían en el censo provisional como técnicos sino como deportistas. Sobre esta cuestión, refiere la Junta Electoral en su Informe que dicha inclusión en el estamento de deportistas obedeció a un error mecanográfico, razón por la que procedió de oficio a su corrección, al tratarse de un error material en la señalización de la casilla correspondiente en el censo, *“dejándolo resuelto con la admisión del cambio de estamento al reunir los requisitos.”*

Por todo ello, entiende este Tribunal que procede la desestimación del recurso interpuesto por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, interpuesto contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de 23 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO